

*Revista Crítica Penal y Poder*  
2016, n° 10  
Marzo (pp.8-27)  
Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos  
Universidad de Barcelona



**POR UNA RESPUESTA DEMOCRÁTICA FRENTE A LA CRIMINALIZACIÓN  
DE LA PROTESTA SOCIAL**  
UNA MIRADA MARGINAL SOBRE LA VIOLENCIA, EL DAÑO SOCIAL Y UNA  
CIUDADANÍA ACTIVA

*A DEMOCRATIC RESPONSE AGAINST CRIMINALIZING SOCIAL PROTEST  
A MARGINAL VIEW ON VIOLENCE, SOCIAL HARM AND ACTIVE CITIZENSHIP*

**Gonzalo Penna**

*Universidad de Buenos Aires*

**RESUMEN**

*La actuación de diferentes movimientos sociales y la protesta como forma de reclamar medidas tendientes a la obtención de derechos forma parte de nuestro mundo sociopolítico. Estos reclamos se relacionan con la búsqueda de un piso mínimo de bienestar, pero en sociedades cada día más desiguales alcanzan situaciones en las que se busca la más básica dignidad. Al analizar estas manifestaciones puede verse una articulación de diversas categorías de violencia: personal, estructural y cultural. Mientras los medios masivos de comunicación en general visibilizan a la primera, es necesario que el estudio social comprenda a todas. Por su parte, el poder judicial (y otras instituciones estatales) muchas veces actúa sosteniendo y reproduciendo el mito de la igualdad (que es formal –legal– pero no material). Bajo estas dinámicas culturales es necesario pensar en la manera de democratizar la actividad estatal. Así, modelos restaurativos, participativos y deliberativos aparecen como herramientas a las cuales recurrir ante la criminalización de la protesta y de la pobreza, y de esta manera incidir en la práctica judicial.*

**Palabras clave:** criminalización protesta, violencia, democratización poder judicial.

**ABSTRACT**

*The action of different social movements and the social protest, as way of claiming measures aimed at the acquisition of rights, construct our socio-political world. These claims aim to find a minimum level of welfare. However, in unequal societies the demands*

*seek the most basic dignity. By analyzing these manifestations we can see an articulation of various categories of violence: personal, structural and cultural. The mass media generally make visible the first, but is necessary –in the social studies– to analyze all of them. The judiciary (and other state institutions) often acts holding and playing the myth of equality (which is formal –legal– but not material). Under these cultural dynamics we need to think how democratize the state activity. Thus, restorative, participatory and deliberative are models that appear as tools against criminalization social movements and poverty, and thus influence the judicial practice.*

**Key words:** criminalizing social protest, violence, democratizing judiciary.

## **Introducción**

*Y en ello aparece, en su forma más temible y originaria, la misma ambigüedad mítica de las leyes que no pueden ser “transgredidas”, y de las cuales Anatole France dice satíricamente que prohíben por igual a ricos y pobres pernoctar bajo los puentes.*

Walter Benjamin (2010, 175)

El presente trabajo es continuación de una investigación realizada en el marco del proyecto “La respuesta del Estado frente a los reclamos ciudadanos. Dos formas de pensar la protesta en Argentina: criminalización o reconocimiento de la ciudadanía”, desarrollado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires<sup>1</sup>.

El camino de aquel estudio (Penna 2015) lo marcó la ocupación por parte de cientos de familias de un predio público ubicado en la ciudad de Buenos Aires en reclamo de viviendas, el posterior pedido de desalojo, un ecléctico actuar judicial, la intervención de fuerzas policiales y la muerte de tres personas<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Fueron muy importantes los debates, comentarios y sugerencias de los miembros del proyecto en aquel desarrollo, y por lo tanto también para el presente. Especialmente quiero agradecer a Gustavo Beade, Leticia Vita, Santiago Roldán y Mariana Kohan. Además extendiendo el agradecimiento a los revisores de la revista *Crítica Penal y Poder*, por ser útiles para lograr mayor claridad en el texto.

<sup>2</sup> La extensión del terreno es de 130 hectáreas aproximadamente, ubicadas en el sur de la Ciudad de Buenos Aires (información institucional: <http://www.buenosaires.gob.ar/> [última consulta el 20 de marzo de 2015 –tal fecha vale para la totalidad de los enlaces de Internet citados]). Es necesario aclarar que al momento de ser ocupado se encontraba en un estado de semi abandono en una zona pobre de la ciudad (Villa Soldati). Una primera resolución judicial hizo lugar al pedido de desalojo solicitado por una sociedad del Estado; luego de días de conflicto (con tres muertes como resultado más trágico) hubo una nueva resolución judicial (dictada por la misma jueza) convocando a las partes a una mesa de diálogo integrada por diferentes actores sociales (políticos, religiosos, representantes de ONG’s y referentes de derechos humanos) para encontrar soluciones. Intervino la jueza María Cristina Nazar (jueza de primera instancia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas) y las resoluciones fueron de los días 7 y 11 de diciembre de 2010. Ver la publicación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS 2012) para encontrar una descripción sobre lo sucedido, la crisis habitacional y una ponderación política.

A continuación hay un nuevo paso hacia el establecimiento de principios más generales. Al igual que en aquel momento, y fruto de discusiones, es preciso agregar que la intervención del sistema judicial a través del fuero penal no hace más que sumar un problema al confuso y complejo entramado de derechos, desigualdades, reclamos, relaciones de poder, responsabilidades, etc.<sup>3</sup>

Sin embargo, ¿qué hacer cuando se abre la puerta al derecho penal? Este trabajo tiene por objeto ver una salida distinta a la punitiva, una vez abierta tal puerta. Es decir, si ante los sinsentidos del sistema penal se responde con una negación o refutación del mismo, no se puede avanzar en una coyuntura en la que muchas veces hay una judicialización de la protesta, de los reclamos.

Aquí se presenta una mirada marginal del problema, porque se escribe desde uno de los tantos márgenes<sup>4</sup>. Muchas problemáticas tratadas a nivel global parecen estar haciendo referencia al mismo tipo de conflictos, sin embargo pueden tener un anclaje de estudio diferente o simplemente una base epistemológica común pero al ser observados desde coyunturas distintas hasta puede cambiar el eje de la discusión.

En este caso, una de las ideas centrales se vincula con la protesta social, que tiene sus particularidades en el caso de América Latina y más precisamente en el cono sur. Basta pensar que las imágenes e informaciones que ha brindado el mundial de futbol del año 2014, realizado en Brasil, han estado acompañadas por grandes colectivos movilizados desde distintos reclamos. Similares situaciones podrían rastrearse en otros países de la región.

### **Aproximación a la *Protesta Social***

El derecho a reclamar a través de la movilización en lugares públicos y peticionar a las autoridades es reconocido no sólo por Constituciones Nacionales sino también por instrumentos internacionales<sup>5</sup>.

Entonces en primer lugar puede pensarse la protesta como el simple ejercicio de un derecho. Sin embargo, cuando hablamos de las movilizaciones que suelen enmarcarse en lo

---

<sup>3</sup> Se deja fuera aquí la discusión sobre la finalidad del castigo y la práctica institucional, ya que no es central para el presente trabajo. Por otro lado, a lo largo de las próximas páginas podrá observarse porqué es un problema la intervención a través del sistema penal en este tipo de conflictos, como también ciertas virtudes de esquemas participativos.

<sup>4</sup> En materia criminológica se ha hablado de “aproximación desde un margen”, para indicar uno de los tantos que existen en el contexto mundial, desde donde se puede reflexionar y escribir (Zaffaroni 1993).

<sup>5</sup> A modo de referencia puede verse el documento de Amnistía Internacional “El derecho a la protesta social”, disponible en <http://www.amnistia.org.ar/sites/default/files/derechoprotesta.pdf>

que se conoce como “protesta social”, justamente aparece un adjetivo que indicaría algo más.

De una manera elegante podría decirse que son casos en los que se reclama por el ejercicio de una ciudadanía que en los hechos es imperfecta. Pero la realidad es más fuerte, atento que a veces la imperfección mencionada se encuentra cercana a condiciones de vida indignas.

Así, el reclamo por el ejercicio de derechos sociales puede abarcar casos extremos como la demanda de vivienda (algo esencial para todos) o seguros de desempleo y asignaciones por hijo para quienes no tienen qué comer. Es decir, se problematiza el simple hecho de reclamar porque aparecen nuevas situaciones como la miseria, exclusión, la criminalización de la protesta y de la pobreza<sup>6</sup>.

Estas movilizaciones tienen a su vez dos consecuencias políticas muy importantes. Por un lado visibilizan problemas que de no mediar las protestas en espacios públicos quedarían en las sombras. Y por otro, sirven para convocar al diálogo a actores políticos e institucionales precisos, a fin de tomar medidas concretas vinculadas con los diferentes reclamos.

Es complejo encontrar el alcance de las demandas para englobarlas en la idea de protesta social. Puede pensarse en una movilización por impacto ambiental de tal medida (por ejemplo la construcción de una autopista, o una nueva ruta ferroviaria), por el derecho a la educación o a una vivienda digna. ¿Cuál es el límite? ¿Tiene sentido limitar o es preferible que la frontera sea permeable? Este tipo de movilizaciones están relacionadas con derechos y actividades de orden primario para el desarrollo de los individuos y sus comunidades<sup>7</sup>. Otro inconveniente que aparece al momento de caracterizar la protesta social es su determinación a partir de la cantidad de personas involucradas. Es decir, cuándo simplemente estaríamos frente a un reclamo individual.

Una primera aproximación la vincularía con movimientos sociales, sin embargo un reclamo que no se inscriba bajo la organización de un movimiento no dejaría de ser social por esta circunstancia. Que la protesta sea social lo define el tipo de reclamo, y no necesariamente que haya una o varias organizaciones.

Viceversa, no por ser el reclamo colectivo es social. Basta pensar en la movilización que puede producirse –o se ha producido– en cualquier país con una fuerte cultura futbolística, con consecuencias en el tráfico vehicular, transporte público de pasajeros, etc., pidiendo la

---

<sup>6</sup> Al escribir en general se busca la simplificación de los hechos y la construcción de categorías –a veces incluso manipulables– para entender y analizar. Sin embargo, en el caso de la protesta social nunca debe perderse de vista la cantidad de involucrados, la profundidad de la demanda, las respuestas institucionales, y cualquier otro factor de incidencia.

<sup>7</sup> Vale anotar que la preservación del medio ambiente es la base para el ejercicio del resto de las actividades, y el hombre debe entenderse en comunión con la naturaleza. La criminología lo ha señalado hace tiempo y es reiterado en la actualidad con más fuerza en estudios vinculados al *daño social* y la *green criminology* (Natali 2014; Baratta 2000; Galtung 1969).

renuncia de algún dirigente, o peticionando a alguna autoridad del club. El reclamo es de un colectivo, incluso posiblemente organizado, pero no tienen como trasfondo ningún interés (derecho) social.

Por el contrario, podría realizarse un reclamo por parte de un grupo de vecinos, sin necesidad de que hubiera una organización previa, solicitando servicio de agua. En este caso, hay vinculación con una necesidad de primer orden.

Más allá de las situaciones dudosas, desde este trabajo se piensa principalmente en conflictos sustentados por necesidades básicas, como por ejemplo la ocupación y toma de predios o espacios públicos, cortes de vías de comunicación (calles, rutas, vías del ferrocarril), acampes en espacios públicos frente a instituciones gubernamentales en reclamo de viviendas, tierras ancestrales, seguros familiares, etc.<sup>8</sup>

No importan aquí tanto los casos grises, sino aquellas movilizaciones que todos estaríamos de acuerdo en sostener como reclamos mucho más que entendibles, y que poniéndonos en el lugar de los afectados seguramente justificaríamos.

### **Visibilización e imagen colectiva**

Desde hace unos años se habla en nuestro ambiente cultural y académico de una suerte de disputa entre índices reales de delitos en contraposición a una idea de “sensación” de inseguridad (Periodismo Social 2009; Kessler 2009; Kaminsky et al. 2007).

Sin entrar en ese debate, que incluso en sociedades con conflictos intersubjetivos cada día más grandes parece que pierde lentamente el sentido<sup>9</sup>, sí vale la pena preguntarse a qué consideramos violencia, y que en algunas ocasiones podría a su vez configurar algún delito. Las formas de narrar de los medios, la manera de presentar los conflictos, apunta por lo general a imágenes de la sección de policiales, que se traduce en constantes referencias a delitos de sangre. Es decir, la imagen que se presenta es la del joven marginal violento, reproduciendo prejuicios y creando clases criminosas (Anderson de Sousa & Alves Ferreira 2012; Zullo 2008; Barata 2006 y 2003; Ayres Corrêa 2001).

Ahora bien, si uno pusiera el foco en el caso concreto de la protesta social, parece no cambiar el panorama. En los cortes de calles, de tomas de predios, u otras movilizaciones, si bien los medios masivos de comunicación pueden hacer referencia a los motivos de tales

---

<sup>8</sup> Pero quizá podrían considerarse a su vez movilizaciones estudiantiles en reclamo de boleto de bajo costo para el servicio de transporte público o mejores instalaciones edilicias, como también manifestaciones medioambientales.

<sup>9</sup> Negar actualmente los altos índices de delitos, más allá que se hayan presentados bajas en las estadísticas – que parecen más momentáneas que producidas por medidas de fondo–, es un problema. Por un lado muchas veces no se tiene en cuenta que hay situaciones que por definición configurarían delitos y no son denunciadas (cifra negra), ni que más allá de una disminución, los valores continúan siendo altos.

acciones, también resaltan –incluso haciendo un hincapié mayor– algún hecho de violencia que pudiera producirse. El actuar de los manifestantes y de la policía, la reacción de otras personas que de manera “directa” tuvieran contacto (por ejemplo automovilistas o usuarios de medios de transportes afectados por una movilización), o de los vecinos de los lugares donde se producen aquellas manifestaciones.

Es decir, los medios pueden hacer una presentación de los reclamos, que se corresponden con una “ciudadanía depreciada”<sup>10</sup>, privaciones de derechos sociales e incluso condiciones de vida indignas. Pero cuando las imágenes que mayormente presentan están relacionadas con algún hecho de violencia interpersonal, desaparecen los buenos motivos que movilizan la protesta.

## **Violencias**

### ***Violencia interpersonal***

En los casos vinculados con la protesta social aparecen por lo general como imágenes centrales la ocupación de un espacio público (*de todos*, pero ocupado por un colectivo concreto en el momento de la movilización); problemas en el tránsito cuando hay corte de calles, rutas, y malestar por parte de personas que utilizan un medio de transporte; desalojo por alguna fuerza pública (policial o militar) en el caso de la toma de predios (acá me refiero a parques u otros inmuebles estatales), resistencia por parte de ocupantes, y a veces también entran en escena vecinos del lugar en que se realiza la ocupación (en esta “dinámica” pueden haber piedras, palos, disparos, gases lacrimógenos, y algunas veces hasta muertes).

Al igual que en el caso de un robo u homicidio ordinario, es visibilizada algún tipo de agresión física, un conflicto intersubjetivo (más allá que involucre a varias personas). Sobre esto vale hacer una aclaración.

La referencia realizada sobre robos u homicidios es necesaria, porque puede pensarse en casos en los que acciones de personas vinculadas con la protesta podrían enmarcarse en algún tipo penal. Y en caso que no fuera un delito, al menos con la vulneración de otro derecho. Es decir, entorpecer el funcionamiento de un servicio público, usurpar un espacio son acciones que se encuentran tipificadas penalmente; pero impedir que alguien se movilice en un vehículo u otro medio de transporte en un caso concreto puede no ser un delito, aunque sí afectar a otro en el ejercicio de un derecho.

Es decir, más allá que un hecho configure o no una acción tipificada en un código penal o contravencional, son acciones que al menos son vistas como censurables por afectar a otras personas de manera directa (encontrarse parado en el automóvil sin posibilidad de tomar otro camino, cuando es cortada una calle), o indirecta (no poder pasear por un parque que

---

<sup>10</sup> También podría considerarse una ciudadanía “despreciada”, pensando en el desprecio que sufren grandes colectivos (inmigrantes, pobres que viven en *favelas* o *villas miseria*).

se encuentra ocupado/tomado). *Y en este sentido, todo se termina confundiendo, y el espectro de la agresión, el fantasma del delito, sobrevuela la protesta social*<sup>11</sup>.

Estas imágenes, que son proyectadas por los medios y conforman el debate público (al menos el presentado por aquellos, y potenciado con el gigantesco alcance que tienen) pueden agruparse en lo que se ha clasificado como violencia directa, física o subjetiva (Galtung 1969; Žižek 2009), que acá será designada simplemente como *violencia interpersonal*.

La idea de algo “interpersonal” contiene tanto lo directo como lo físico. Proviene de la relación entre personas o grupos de personas. Con una relación de causalidad que lleva a que una acción se relacione con alguien de manera directa –y por lo tanto diferenciable de lo indirecto, como se verá en el próximo apartado–, y física por ser precisamente una relación entre personas físicas (no entidades que exceden a los individuos con cierto grado de abstracción –como un sistema económico e ideológico).

Una caracterización de estas formas en que puede presentarse la violencia la ha realizado Galtung. En un primer momento de definiciones propuso que entendiéramos la *violencia interpersonal* relacionada con lo corporal y la interacción de las personas (Galtung 1969). Así, realiza una clasificación de las *necesidades humanas* que se verían comprendidas en las siguientes categorías: de supervivencia, de bienestar, de identidad y de libertad. Puede pensarse en cada una de ellas como la posibilidad de realización de los individuos. Contra éstas se atenta de manera directa (violencia interpersonal) cuando se producen homicidios, agresiones corporales, alienación y detención de personas (cfr. Galtung, 1969 y 1990).

En un sentido similar Žižek identifica una violencia *subjetiva*, que precisamente se da entre sujetos, diferenciable de una inherente al sistema económico y político que como tal es *objetiva* (Žižek 2009).

Entonces, bajo la categoría de *violencia interpersonal* están comprendidas estas ideas simples pero claras de una violencia identificada con diferentes formas de agresión físicas entre personas (individuos o grupos).

### ***Violencia estructural***

A diferencia de la agresión interpersonal, aquí se hará referencia a una violencia indirecta en cuanto a la relación de causalidad. A su vez, al no mediar vínculo entre el individuo que realiza la acción con los destinatarios tampoco se presenta lo físico.

---

<sup>11</sup> Es casi innecesario decir que el delito existe en tanto construcción política. Una decisión de incorporar tal acción dentro de aquellas que serán vistas como delictivas. Sin embargo el peso que tienen la expresión *delito* no es igual que *afectación* de un derecho ajeno, por eso vale la correlación aquí realizada.

En los supuestos vinculados con la protesta social, la otra cara de la moneda evidencia familias privadas de algo tan esencial como un techo, condiciones de vida indignas, pobreza, como se ha señalado. Esta violencia indirecta o estructural se ve en la desigual distribución del poder y oportunidades: si las personas pasan hambre cuando es evitable, hay violencia; si las fuerzas productivas de una sociedad pueden garantizar la construcción de viviendas para toda la población y hay gente que vive bajo los puentes, hay violencia. Entonces, “está presente cuando los seres humanos se ven influidos de tal manera que sus realizaciones efectivas, somáticas y mentales, están por debajo de sus realizaciones potenciales” (Galtung 1969, 168). En consecuencia se habla de *injusticia social*.

Los reclamos, que se hacen a través de la protesta social, tienen que ver con una demanda dirigida al Estado, por ausencia –o al menos imposibilidad de los gobiernos– para garantizar el piso mínimo de bienestar. Esta dinámica a su vez está inserta en un sistema económico y social que parece indiferente en el mejor de los casos, o que incluso se nutre de las terribles desigualdades (basta pensar en la flexibilización laboral que se da de hecho a causa de la pobreza –más allá que algunas veces sea acompañada por el sistema jurídico– y el aprovechamiento en el campo de la construcción, trabajo en los hogares, industria textil, por poner algunos casos).

Respecto a esta última cuestión vale decir que mientras algunas veces es presentado de manera clara como productor de violencia estructural el sistema capitalista (Žižek 2009), otras no se da una identificación concreta con aquel, aunque podríamos entenderlo implícito si se piensa en el aspecto cultural de la violencia.

Esta discusión aparece explicitada en los estudios sobre *daño social*. A veces se hace una crítica casi absoluta, por ser radical, de estos estudios cuando parecen simplemente pedir ajustes al interior del capitalismo. Consideran que, si bien se propone una superación del despreciado neoliberalismo, en definitiva continúa pensándose bajo una ideología *capitalista y dañina* (Garside 2013).

Es necesario considerar que la idea de *daño social* como objeto de una nueva disciplina es reciente, y quienes la sostienen están definiendo su objeto, método, marco interdisciplinario. Cuál es el papel de la criminología y otras ciencias sociales, y la vinculación con críticas de origen marxista conforman algunas de las actuales discusiones sobre el tema (Garside 2013; Lasslett 2010)<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Puede ser importante el debate para establecer un lenguaje común, principalmente para saber dónde habrá que poner el ojo y ver las situaciones que generan mayor daño. Pero hay un primer inconveniente relacionado a que para *moverse más allá de la criminología*, debería estar definido y consensuado qué es criminología. No viene al caso tentar una definición en este trabajo, aunque sí puede decirse que desde el nacimiento del positivismo criminológico a la actualidad ha habido muchos vaivenes, pero quizá lo que se ha llamado nueva criminología o c. crítica junto con fuentes abolicionistas marcaron un quiebre sobre el tema (al menos en nuestro ambiente científico). Y respecto a las propuesta del *social harm* es justo decir que a pesar de los contrapuntos tiende a establecer un núcleo de análisis fuerte –aunque permeable a los cambios sociales– de la mano de categorías vinculadas con daños masivo, responsabilidad (incluso de los Estados), respuestas políticas, entre otras (Hillyar & Tombs 2013). Pero también por una cuestión de honestidad debe reconocerse que han existido previamente propuestas de enfoques amplios en el ámbito de la sociología jurídico penal que

Con este bagaje podemos preguntar: ¿Qué pasaría si dejáramos de hablar de delito, más allá de considerar el “delito común”, los crímenes de Estado, la teoría del etiquetamiento, u otra categoría, y empezáramos a hablar de *violencia*?

Necesitaríamos apoyarnos en estudios cercanos a la ciencia política, la economía y la sociología, con análisis sobre relaciones de poder, sistemas de gobierno y económicos. Así, inmiscuirnos en este campo de estudio permitiría pensar en las violencias y su incidencia incluso en la vida cotidiana, dándole una dimensión “real” a lo estructural, lo coyuntural y lo simplemente individual. Y también tendrían su proyección en el vínculo delito-sociedad, si se probara una suerte de relación entre injusticia social, delito y tipo de sociedad.

Ahora, retomando algunos de los interrogantes planteados, podría decirse que para identificar las formas de la violencia es necesario desenmascarar las condiciones históricas que la posibilitan. Y éstas están vinculadas al sistema capitalista (Žižek 2010; Garside 2013).

El capitalismo conlleva una violencia sistémica fundamental que “ya no es atribuible a los individuos concretos y a sus ‘malvadas’ intenciones, sino que es puramente ‘objetiva’, sistémica, anónima” (Žižek 2009, 23).

En el punto anterior se dijo que la categoría de violencia intersubjetiva representaba unas ideas “simples pero claras”. Por el contrario, en el caso de la violencia estructural, no aparece visibilizada de antemano, sino que debe realizarse un pequeño (o no tanto) ejercicio para correr el velo que la oculta.

### ***Violencia Cultural. Visibilización de las violencias e intervención institucional***

La tercera categoría que aparece en esta descripción es la *violencia cultural*. Tiene el gran valor de servir como legitimadora de la violencia estructural, siendo funcional a las dos facetas caracterizadas en los puntos anteriores.

Así, “la violencia directa es un *evento*, la estructural es un *proceso* con vaivenes; la cultural es *invariable*, una ‘constante’ (Galtung 1977, ch. 9), permaneciendo la misma por largos períodos, dada la lenta transformación de las bases culturales” (Galtung 1990, 294).

La violencia cultural ha mostrado como obvias e incuestionables las desigualdades sociales entre hombres y mujeres, entre diferentes grupos (blancos y negros, “colonizadores” y

---

podrían abarcar a sociologías de las profesiones, instituciones, justicia social y democracia (Bergalli 1989 y 2003), análisis críticos sobre los delitos de los poderosos (Ruggiero 2006), e incluso también ideas sobre violencia estructural y personal (Galtung 1990 y 1969; Baratta 1987; Rivera Beiras 2010) que encajan en aquella propuesta que pretende hacer foco en los daños sociales. En definitiva, la aparición de esta “nueva disciplina” sirve para sistematizar y articular estudios que se encontraban diseminados, y así profundizar cambios necesarios; en este sentido no podemos más que darle la bienvenida.

pueblos originarios), la supremacía del hombre sobre la naturaleza. La legitimación puede encontrarse en diferentes aspectos culturales como la religión, la ideología, el lenguaje, el arte, etc.; y la importancia es “identificar el elemento cultural y mostrar cómo puede, empírica o potencialmente, ser usado para legitimar la violencia directa o estructural” (Galtung 1990, 296).

La categoría es importante atento que permite entender, o al menos encontremos una explicación posible, sobre porque en los conflictos colectivos algunas veces no vemos la violencia estructural y sí la sangre que la rodea. En sociedades construidas sobre el mito de la igualdad (que es sólo formal), no puede pensarse en la desigualdad material; cuando el derecho de propiedad no se pone en cuestión no puede entenderse a los desposeídos.

A su vez, por cuestiones históricas todavía la idea de ejercicio de los derechos individuales casi sin límite tiene un peso muy fuerte. A las dictaduras latinoamericanas, como también a la española, le siguieron años de necesaria libertad. Pero ésta debería en nuestros días ser sucedida por una suerte de responsabilidad individual-social.

En general se presenta un camino a través del cual el reconocimiento de derechos estuvo marcado primero por un Estado que permitiera hacer (libertad de los individuos), luego aparecieron los derechos sociales y un Estado que debía preocuparse para que fueran brindados, después llegaron los derechos humanos, intereses colectivos, participación política más directa y reconocimiento de grupos invisibilizados.

En nuestra coyuntura quizá deberían aparecer nuevos derechos y compromisos vinculados con una responsabilidad social de los individuos y no sólo exigible al Estado. Éste sería regulador para que los agentes privados no se coman al mundo. Incluso actualmente son los grandes grupos económicos privados quienes ponen a competir a los Estados, y no al revés (Ferrajoli 2012).

Estas divisiones permiten que el análisis social adquiera otros matices. No alcanza la consideración de lo interpersonal desconociendo lo estructural. Es necesaria la eliminación de las dos formas de violencia, entendiéndolas como dos caras de la misma moneda<sup>13</sup>. Una sociedad estática visibilizará la violencia *interpersonal*, conservando y reproduciendo desigualdades. Por el contrario, en una sociedad dinámica será mostrada la *estructural*, exponiendo el daño que causa y su función posibilitadora de la primera (Baratta 1987). En esto la cultura juega justamente un papel legitimador o crítico según el caso.

*En definitiva estas categorías de análisis permiten dar una dimensión real a la violencia estructural, estableciendo su relación (incluso en términos de causalidad) con la interpersonal; así, el daño de raíz es posible encontrarlo en la primera. Además aparece la cultura como forma de ocultar la relación entre ambas. Por lo tanto es necesario pensar en*

---

<sup>13</sup> Un trabajo en defensa de esta tesis indica que “más que privilegiar uno de estos males por sobre el otro, Galtung elige considerarlos como dos aspectos inextricablemente relacionados de un mismo fenómeno más amplio –dos lados de una misma moneda–” (Vorobej 2008, 89).

*las condiciones históricas y materiales que permiten legitimar y dar continuidad a este esquema que mantiene y reproduce la injusticia social.*

### **Contra la igualdad**

Desde la filosofía del castigo y la criminología se ha indicado cómo la ilusión de la igualdad se cae si uno mira las condiciones materiales para el ejercicio de los derechos.

La crítica en el caso de la ocupación de espacios públicos por movimientos vinculados a la protesta social tira por la borda la idea de que al ser todos iguales es necesaria la punición para no hacer diferencia entre los individuos. Es criticada la tesis que pretende “incluir” a través del castigo, sosteniendo que cuando se aplica una pena a alguien se lo estaría reconociendo como miembro de una comunidad (Beade 2015).

Y por otro lado también se apunta contra el facilismo de no ver que la igualdad de todos los individuos no es más que una confusión o distorsión legal. En la práctica las personas o grupos no poseen las mismas posibilidades de acceso a bienes y servicios para hacer frente incluso a las más elementales necesidades primarias.

Esta última cuestión es evidente en países con altos niveles de desigualdad de ingresos entre ricos y pobres, distintas posibilidades de acceso a educación, salud, financiamiento, empleo, espacio público, etc. (ONU-HABITAT 2012).

En este momento el problema no es que se hayan reconocido derechos sólo para ciertos grupos sociales, como por ejemplo los *hombres blancos y propietarios* de la Revolución Francesa. Sino que a pesar de que el reconocimiento tiene carácter universal (más aún con la internacionalidad de los derechos humanos) en la práctica es sólo para algunos (Pitch 2004). La igualdad se transforma en una mentira, simplemente es una formalidad, una declaración.

Con este panorama, las movilizaciones y reclamos colectivos son fundamentales para el efectivo ejercicio de derechos. La lucha es política y puede evidenciarse en la propuesta feminista (Larrauri 2000) o los movimientos operarios que movilizadas desde las privaciones más injustas han logrado –en determinados momentos históricos– modificar los sistemas jurídicos y políticos (Ferrajoli 2006).

### **Una propuesta democrática contra el tratamiento penal de la protesta**

La violencia interpersonal es motivo de intervención por parte del Estado cuando criminaliza la protesta y las movilizaciones sociales. Es decir, el hecho de la ocupación de un predio, la obstrucción de una vía que sirve para el transporte, genera una reacción por parte de las instituciones, imputando algún delito a los manifestantes. A fin de incidir en la práctica al momento de criminalizar desde este trabajo se piensa en el poder judicial, sin embargo también puede haber una criminalización por parte del ejecutivo (al solicitar el

desalojo, por ejemplo) y el legislativo (cuando crea delitos asociados a estas manifestaciones).

La violencia interpersonal y su visibilización encuentran una continuidad cuando se dispone la persecución penal. Existe un eco en el poder judicial, es funcional a esa lógica. Es casi una verdad de Perogrullo decir que las reacciones de diferentes grupos sociales y las institucionales podrían ser otras, mostrando un actuar diferente. A continuación se propone una salida distinta que podría tomar el sistema judicial, los actores judiciales (principalmente jueces y fiscales).

A la par del crecimiento del Estado Penal (Wacquant, 2000)<sup>14</sup> también han crecido, tanto a nivel teórico como práctico, propuestas asentadas en la justicia restaurativa (Highton et al. 1998; Jaccoud 2005)<sup>15</sup>. Esto significa no sólo una reapropiación del conflicto (incluso en términos abolicionistas –por ejemplo Christie [1992]), sino también una oportunidad para el desarrollo de una democracia distinta, y en consecuencia una participación ciudadana mayor<sup>16</sup>.

La *justicia restaurativa*, la *justicia de proximidad* y la *mediación* aparecen como modelos, herramientas y técnicas para tratar los problemas de una manera distinta a la mera intervención penal.

En el caso de la *justicia restaurativa* suelen comprenderse los aspectos vinculados con la restitución a la víctima (compensar el daño causado), resolución del conflicto (el delito se ve desde la complejización del problema, donde las partes deben interactuar para comprenderse) y restauración de la comunidad (se asienta en la idea de lazos comunitarios y la reafirmación de sus normas) (Von Hirsh 1998).

La *justicia de proximidad* puede darse en diferentes niveles. Por un lado una proximidad *territorial* permite que la respuesta sea desarrollada por fuera de los lugares tradicionales (tribunales), para acercarse a los barrios. Otro nivel se encuentra en la proximidad *temporal*, con la aparición de instrumentos alternativos de resolución de los conflictos, para acelerar su tratamiento. Y por último hay una tercera dimensión que la vincula con un *sentido empático*, sustituyendo la mera sanción por abordajes donde la mediación y recomposición adquieren un lugar central (Vianello 2000).

---

<sup>14</sup> Como excepción puede traerse el caso de Suecia, en donde fueron cerradas varias cárceles al haber disminuido su población (ver [www.theguardian.com/world/2013/nov/11/sweden-closes-prisons-number-inmates-plummets](http://www.theguardian.com/world/2013/nov/11/sweden-closes-prisons-number-inmates-plummets)).

<sup>15</sup> Por una cuestión de honestidad debe decirse que posiblemente estas propuestas no hubieran sido posibles – o habrían sido distintas– sin los previos desarrollos del abolicionismo (las referencias a Christie, Hulsman y Matthiesen siempre aparecen).

<sup>16</sup> Además de los aspectos políticos y jurídicos –tanto en relación al plano teórico como práctico– también hay presupuestos filosóficos que ven en el diálogo una forma pacífica de resolución de los conflictos, basado en la capacidad de entendimiento de las personas (Benjamin 2010 [1921]; Maura Zorita 2010).

En la misma línea planteada, aparecen la mediación y más específicamente la facilitación en el caso de conflictos colectivos (aunque las dos puedan confundirse en el caso concreto [Basabe 2010]), que proveen herramientas para lograr que los diferentes actores logren acercarse y pensar una solución. La idea de que alguien actúe sin poder sobre las partes, y por acuerdo de estas, es uno de los factores fundamentales para posibilitar la horizontalidad del proceso (Rodríguez Fernández 2011).

Surge con claridad, como una de las premisas fundamentales, la participación de todos los implicados. En un conflicto entre dos personas la idea de reapropiación del conflicto implica la posibilidad de diálogo entre “ofensor” y “ofendido”. Poder hablar, entenderse y buscar una solución que pueda satisfacerlos, es superior de la intervención de un tercero que estará por sobre ellas para decidir.

Debe aclararse que en el caso de las movilizaciones colectivas, a las que se ha hecho referencia, las ideas de ofensor y ofendido desaparecen. Incluso quien ocupa un parque (transgrediendo la prohibición) es el mismo sujeto que día tras días encuentra vulnerados sus derechos. Por ende deben resignificarse aquellas categorías.

En cuanto al carácter democrático de estas propuestas, la reapropiación del conflicto se articula con la *democracia deliberativa*. Ésta se mueve a nivel macro, mientras que la justicia restaurativa lo hace a nivel micro. Hay una correlación que permite (u obliga) pensarlas en la misma línea, una aportando fortaleza teórica, y la otra métodos y prácticas surgidos del terreno mismo de aplicación (Braithwaite 2003).

Por otro lado, también puede pensarse en la *democracia participativa* como una forma de manifestación social que busca la resonancia en las instituciones estatales (Bobbio 2007). Así, los grupos de presión entran en escena buscando un lugar que los individuos actuando por separado no tienen.

Estas dos dimensiones de la democracia, por un lado como participación y por otro como deliberación, permiten justamente la inclusión de los implicados (también grandes colectivos) en determinada decisión, insertos en una lógica dialógica. En consecuencia significa una democratización de las decisiones, y en el caso de la actuación del poder judicial tiende a la “democratización de la justicia”.

Puede pensarse en aquella desde el caso individual (inconveniente entre personas). Pero también, desde un plano global, sería posible ubicarla como respuesta a un mundo globalizado, incluyendo a los afectados en el diálogo (Fraser 2010). Entre estos dos extremos podría ubicarse a la protesta social.

Si bien no necesariamente es así, porque una movilización puede buscar manifestarse sobre problemas estrictamente globales, de acuerdo a la caracterización de la *protesta social* realizada al comienzo, se busca una respuesta para el problema de determinado colectivo, en un territorio determinado, reclamando a instituciones más o menos definidas, incluso a veces comprendiendo a funcionarios estatales concretos.

## **Lazos comunitarios y experimentación**

Si bien una de las características de la justicia restaurativa es su orientación al restablecimiento de la comunidad, y para esto deberían existir lazos comunitarios preexistentes que pudieran “re” establecerse, también es posible ver una oportunidad en sociedades disgregadas, con grandes desigualdades.

Quizá sea más fácil restaurar cuando no existan grandes diferencias sociales, aunque no se excluye que también lo sea en casos donde la desigualdad fuera significativa. Es una forma de crear ciudadanía desde abajo, a través de un proceso de empoderamiento de los actores sociales que han permanecido invisibilizados (Oxhorn & Slakmon 2005<sup>17</sup>).

En consecuencia, es una oportunidad para la construcción de vías alternativas a las instituciones clásicas, y también para la creación de nuevos y diferentes lazos.

A su vez, esta construcción de consensos es flexible, permitiendo la experimentación y por lo tanto el nacimiento de nuevas formas. Es una de las mayores virtudes en términos participativos, porque los métodos son objeto de reflexión y prueba, sin ser necesariamente establecidos de ante mano ni mucho menos de manera dogmática (Bobbio 2007).

Esto además significa que no es una mera participación en abstracto, sino en el caso concreto. En consecuencia aparecerán las intenciones de los diferentes participantes, el lugar que se da al conocimiento experto o lego, los prejuicios de quienes participan (Mannarini 2009) y las relaciones de poder de los diferentes actores.

Bajo estas condiciones, la protesta social se presenta como un lugar de visibilización del problema y de reclamo por las personas afectadas. Pero no se agota ahí, porque el poco poder de los individuos aislados se transforma en un fuerte poder colectivo, que convoca al diálogo para manifestar, escuchar, polemizar e incluso incidir en las políticas públicas. Antes del fin puede aclararse, ante la posibilidad de confusión, que esta salida alternativa a la intervención penal nada tiene que ver con las posibles propuestas cercanas a la *justicia actuarial* (Vianello 2009). Esta última se caracteriza por la gestión de riesgos (población), abaratando costos institucionales, incidiendo en la cantidad de causas en trámite ante el colapso del sistema de justicia penal, presentándose en la práctica judicial de manera cada vez más frecuente a través de la utilización, por ejemplo, del juicio abreviado (Feeley & Simon 1995; Harcourt 2013; Zysman 2013).

En el caso de las propuestas vinculadas con lo restaurativo la idea central es la participación de los implicados, de los responsables institucionales junto con los afectados en igualdad de condiciones.

---

<sup>17</sup> En sociedades con grandes conflictos las soluciones por fuera de las instituciones tradicionales pueden tomar dos rumbos: por un lado vinculado con justicia por mano propia, escuadrones de la muerte; o por “(micro)sistemas de justicia paralelos que existen fuera del aparato judicial formal pero dentro de los límites legales, y que proveen justicia por canales que no son monopolizados por el sistema de justicia formal y sin embargo son legitimados por una forma de consenso desde la sociedad” (Oxhorn & Slakmon 2005, 199).

Es decir, hay un reemplazo de la clásica intervención penal a favor de una reapropiación del conflicto y el diálogo (Von Hirsch 1998; Rezende Melo 2005), pero nunca permitiendo siquiera la aparición de figuras vinculadas con el actuarialismo penal. *Es reemplazada la responsabilidad individual por una construcción política colectiva.*

### **Los antecedentes simplifican el camino**

Es posible pensar que si el mundo dejó de ser sólido para convertirse en líquido (Bauman 2009), el sistema judicial debería seguir los mismos pasos. Cuando las estructuras que sostienen una sociedad tienen cierta solidez, puede considerarse que el derecho respondería con “justicia” a los conflictos sin moverse mucho de las normas y los antecedentes.

Pero cuando el mundo ya no brinda certezas, los caminos que pueden recorrerse (que podemos recorrer como personas y grupos) también se convierten en difusos. Un derecho (en tanto sistema jurídico y judicial) que pretenda hacer de cuenta que nada cambia devendrá en tirano<sup>18</sup>.

Por otro lado es posible observar que en distintos ámbitos se están produciendo caminos alternativos, no ortodoxos, de acción. Es el caso de la ya mencionada justicia restaurativa, de diferentes formas de participación democrática, supuestos de justicia transicional (con sus constantes propuestas y/o tensiones entre castigo y verdad [Robinson 2014, Hilb 2014]). La experimentación en el terreno, y la posibilidad de cambios e innovaciones son vistas como virtudes en estos esquemas.

Quizá un positivista jurídico ciego se enfurezca, pero más allá de lo que establezcan normas concretas, los sistemas de aplicación de la ley pueden ser permeables a los cambios. Incluso es posible encontrar antecedentes (tanto jurisprudenciales como de actuación más cercana a lo administrativo) que podrían ser utilizados como un elemento más al momento de justificar una decisión (por ejemplo de desjudicialización).

Así, distintos tribunales superiores han utilizado la idea del litigio complejo, incidencia colectiva, reforma estructural, o alguna otra denominación. De esta manera se busca incidir en situaciones en las que se presentan multiplicidad de actores e intereses, una vulneración estructural, junto a la necesidad de medidas planificadas de alto alcance que respeten la división de poderes cuando se demanda a una autoridad estatal (Courtis 2008).

---

<sup>18</sup> Hace más de doscientos años Marat decía sobre los desposeídos llevados a la miseria que "[e]n una tierra que toda es posesión de otro y en la cual no se pueden apropiarse nada, quedan reducidos a morir de hambre. Entonces, no conociendo la sociedad más que por sus desventajas, ¿están obligados a respetar las leyes? No, sin género de duda; si la sociedad los abandona, vuelven al estado natural, y cuando reclaman por la fuerza derechos de que no pudieron prescindir sino para proporcionarse mayores ventajas, toda autoridad que se oponga a ello es tiránica, y el juez que los condene a muerte, no es más que un vil asesino" (Marat 2000 [1790], 68).

## Consideración final y propuesta

Al nacer la criminología estudiaba a los delincuentes: para llegar a la causa del crimen hay que observar a quienes delinquen. Pero luego se dijo, *¡cuidado! depende qué definamos como delito*.

Cuando hablamos de personas que mueren de hambre si hay comida, o que pasan frío o viven bajo un puente cuando existen los medios para evitarlo, en el lenguaje común decimos que *es un crimen*.

¿Y si hacemos el mínimo esfuerzo de pensar que estos casos también forman parte del catálogo de delitos? Como los viejos positivistas tendríamos que preguntarnos sobre las causas de estos crímenes. Así, podemos recurrir a las categorías de violencia estructural, interpersonal y cultural para desenmascarar nuestros propios prejuicios sobre el daño social. Una vez develado dónde se origina el daño, quizá pueda pensarse en una articulación “global” de estas, y otras, respuestas alternativas (restaurativas, de democracia participativa y deliberativa). Foucault sugiere incluso que en las redes de poder hay espacios, pliegues, donde son posibles resistencias que podrían articularse, y ese es el reto (Foucault 1979)<sup>19</sup>. Pero vale aclarar que esos desafíos complejos de articulación no deben dejarnos atónitos, o a la espera de algún acontecimiento extraordinario, sino que por el contrario hay una oportunidad para avanzar en cambios dentro del poder judicial. Es decir, sus integrantes pueden –y deben– promover cambios ante las grandes injusticias originadas en la violencia estructural.

De acuerdo a lo que se ha visto, jueces y fiscales cuentan con herramientas para encaminar su tarea hacia una justicia social, desjudicializando. En el caso de los conflictos que involucran a grandes colectivos, debe (a) verse si existe vinculación con la *violencia estructural*, visibilizada a partir de los reclamos; (b) pensar en la *propuestas restaurativas* para encontrar a los interesados (por ejemplo la justicia de proximidad permite identificar a los actores más relevantes); y (c) la *mediación y facilitación* proporcionan técnicas orientadas hacia una resolución consensuada, dialógica y no violenta de los conflictos. Con este marco de referencia, sólo resta que los diferentes actores políticos, institucionales y sociales estén dispuestos a dialogar.

## BIBLIOGRAFÍA

---

<sup>19</sup> En general en los análisis sobre el *drama* de la sociedad disciplinaria de cuerpos y almas, la biopolítica y las asfixiantes redes del poder no se repara sobre este otro aspecto. Es esperanzador pensar que, como él sugiere, “no existen relaciones de poder sin resistencia; que éstas son más reales y más eficaces cuando se forman allí mismo donde se ejercen las relaciones de poder; la resistencia al poder no tiene que venir de fuera para ser real, pero tampoco está atrapada por ser la compatriota del poder. Existe porque está allí donde el poder está: es pues como él, múltiple e integrable en estrategias globales” (Foucault 1979, 171).

- Anderson de Sousa, L., Alves Ferreira, R. C. (2012): “Discurso midiático penal e exasperação repressiva”, en *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, Año 20, n° 94.
- Ayres Corrêa, Diego (2001): “Os meios de comunicação de massa e sua influência no desenvolvimento da histeria punitiva e na ampliação da repressão penal”, en *Revista de estudos criminais*, año 1, n° 3.
- Barata, F. (2006): “De periodismos y criminologías”, en Rivera, I., Silveira, H., Bodelón, E., Recasens, A., *Contornos y pliegues del Derecho. Homenaje a Roberto Bergalli*, Barcelona, OSPDH-Anthropos.
- Barata, F. (2003): “Los *mass media* y la cultural del miedo”, en *Panóptico*, n. 6.
- Baratta, A. (2000): “El estado-mestizo y la ciudadanía plural. Consideraciones sobre una teoría mundana de la alianza”, en Silveira Gorsky, H. (ed), *Identidades comunitarias y democracia*, Madrid, Trotta.
- Baratta, A. (1987): “Principios del derecho penal mínimo”, en *Doctrina Penal*, n. 40.
- Basabe, N. (2010): “La facilitación”, en Etcheverry, R., Highton, E., *Resolución alternativa de conflictos*, T. 2, Buenos Aires, Hammurabi.
- Bauman, Z. (2009): *Tiempos líquidos. Vivir en una época de incertidumbre*, Buenos Aires, Tusquets.
- Beade, G. (2015): “Desigualdad y castigo: el problema de las usurpaciones”, en Beade, G., Vita, L. (coords), *Criminalización de la protesta. La respuesta del Estado frente a los reclamos ciudadanos*, Buenos Aires, Ad-Hoc.
- Benjamin, W. (2010 [1921]): “Para la crítica de la violencia”, en Benjamin, W., *Ensayos escogidos*, Buenos Aires, El cuenco de plata.
- Bergalli, R. (2003): “Unsolved mysteries and unforeseen futures of social control”, en Bergalli, R., Sumner, C. (eds.), *Social control and political order. European perspectives at the end of the Century*, London-Thousand Oaks-New Delhi, SAGE.
- Bergalli, R., (1989): “El control penal en el marco de la sociología jurídico-penal”, en Bergalli, R. (coord.), *El derecho y sus realidades. Investigación y enseñanzas de la sociología jurídica*, Barcelona, PPU.
- Bobbio, L. (2007): “Dilemmi della democrazia partecipativa”, en *Democrazia e diritto*, IV-2006.
- Braithwaite, J. (2003): “Principles of Restorative Justice”, en Von Hirsch, A., Roberts, J., Bottoms, A., *Restorative justice and criminal justice*, Oxford-Portland, Hart.
- CELS (2012): *Derechos humanos en Argentina. Informe 2012*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno.
- Courtis, C. (2008): “El caso ‘Vertbisky’: ¿nuevos rumbos en el control judicial de la actividad de los poderes públicos?”, disponible en [http://www.cels.org.ar/common/documentos/courtis\\_christian.pdf](http://www.cels.org.ar/common/documentos/courtis_christian.pdf)

- Christie, N. (1992): “Los conflictos como pertenencia”, en AAVV, *De los delitos y de las víctimas*, Buenos Aires, Ad-Hoc.
- Feeley, M., Simon, J. (1995): “La nueva penología: notas acerca de las estrategias emergente en el sistema penal y sus implicaciones”, en *Delito y Sociedad*, n° 6-7, año 4.
- Ferrajoli, L. (2012): “Filosofía del mal y garantismo”, en Forero, A., Rivera, I., Silveira, H (eds.), *Filosofía del mal y memoria*, Barcelona, OSPDH-Anthropos.
- Ferrajoli, L. (2006): “Diritto e dolore”, en Rivera, I., Silveira, H., Bodelón, E., Recasens, A., *Contornos y pliegues del Derecho. Homenaje a Roberto Bergalli*, Barcelona, OSPDH-Anthropos.
- Foucault, M. (1979): “Poderes y estrategias”, en Foucault, M., *Microfísica del poder*, Madrid, La Piqueta.
- Fraser, N. (2010): *Scales of Justice. Reimagining political space in a globalizing world*, New York, Columbia University Press.
- Galtung, J. (1990): “Cultural Violence”, en *Journal of Peace Research*, vol. 27, n° 3.
- Galtung, J. (1969): “Violence, peace, and peace research”, en *Journal of Peace Research*, v. 6.
- Garside, R. (2013): “Abordar el daño social: ¿mejor regulación o transformación social?”, en *Revista Crítica Penal y Poder*, n° 5, disponible en <http://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder>; edición bilingüe español-inglés.
- Harcourt, B. (2013): *Política criminal y gestión de riesgos. Genealogía y crítica*, Buenos Aires, Ad-hoc.
- Highton, E., Álvarez, G., Gregorio, C. (1998): *Resolución alternativa de conflictos y sistema penal*, Buenos Aires, Ad-hoc.
- Hilb, C. (2014): “Justicia, reconciliación, perdón. ¿Cómo fundar una comunidad después del crimen?”, en Hilb, C., Salazar, P., Martín, L., *Les a humanitat. Argentina y Sudáfrica: reflexiones después del mal*, Buenos Aires, Katz.
- Hillyard, P., Tombs, S. (2013): “Más allá de la criminología?”, en *Revista Crítica Penal y Poder*, n° 4, disponible en <http://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder>.
- Jaccoud, M. (2005): “Princípios, tendências e procedimentos que cercam a justiça restaurativa”, en *Justiça Restaurativa*, Brasília, Ministerio da Justiça-PNUD.
- Kaminsky, G., Kosovsky, D., Kessler, G. (2007): *El delito en la Argentina post-crisis. Aportes para la comprensión de las estadísticas públicas y el desarrollo institucional*, Buenos Aires.
- Kessler, G. (2009): *El sentimiento de inseguridad. Sociología del temor al delito*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno.
- Larrauri, E. (2000): *La herencia de la criminología crítica*, Madrid, Siglo Veintiuno.

- Lasslett, K. (2010): "Crime or social harm? A dialectical perspective", en *Crime, Law and Social Change*, n° 54, disponible en [http://statecrime.org/wp-content/uploads/2011/10/crime\\_or\\_social\\_harm.pdf](http://statecrime.org/wp-content/uploads/2011/10/crime_or_social_harm.pdf).
- Mannarini, T. (2009): *La cittadinanza attiva. Psicologia sociale della partecipazione pubblica*, Bologna, Il Mulino.
- Marat, J. P. (2000 [1790]): *Plan de legislación criminal*, Buenos Aires, Hammurabi.
- Maura Zorita, E. (2010): "Introducción" a Benjamin, W., *Crítica de la violencia*, Madrid, Biblioteca nueva.
- Natali, L. (2014): "Green criminology, victimización medioambiental y social harm. El caso de Huelva (España)", en *Revista Crítica Penal y Poder*, n° 7, disponible en <http://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder>.
- ONU-HABITAT (2012): *Estado de las ciudades de América Latina y el Caribe 2012. Rumbo a una nueva transición urbana*, disponible en [www.onuhabitat.org](http://www.onuhabitat.org)
- Oxhorn, P., Slakmon, C. (2005): "Micro-justiça, desigualdade e cidadania democratica. A construção da sociedade civil através da Justiça Restaurativa no Brasil", en *Justiça Restaurativa*, Brasilia, Ministerio da Justiça-PNUD.
- Penna, G. (2015): "Protesta y violencia estructural. Una tercera vía ante la judicialización de los problemas sociales", en Beade, G., Vita, L. (coords), *Criminalización de la protesta. La respuesta del Estado frente a los reclamos ciudadanos*, Buenos Aires, Ad-Hoc.
- Periodismo Social (2009): *El encierro mediático. Cómo hablan los diarios sobre los chicos en conflicto con la ley penal. Monitoreo 2008*, Buenos Aires.
- Pitch, T. (2004): "Perchè si discute di diritto e diritti", disponible en [http://www.dissufdidattica.uniss.it/download/6814/diritti\\_pitch.pdf](http://www.dissufdidattica.uniss.it/download/6814/diritti_pitch.pdf)
- Rezende Melo, E. (2005): "Justiça restaurativa e seus desafios histórico-culturais. Um ensaio crítico sobre os fundamentos ético-filosóficos da justiça restaurativa em contraposição à justiça retributiva", en *Justiça Restaurativa*, Brasilia, Ministerio da Justiça-PNUD.
- Rivera Beiras, I. (2010): "Violencia estructural e institucional, crímenes de Estado y guerra. Una `nueva´ ruptura epistemológica en la criminología", en Fernández Bessa, C., Silveira Gorsky, H., Rodríguez Fernández, G., Rivera Beiras, I. (Eds.), *Contornos bélicos del Estado securitario. Control de la vida y procesos de exclusión social*, Barcelona, OSPDH-Anthropos.
- Robinson, I. (2014): "Truth commissions and anti-corruption: Towards a complementary framework?", en *International journal of transitional justice*, vol. 9, disponible en [www.ijtj.oxfordjournals.org/content/9/1/33.full.pdf+html](http://www.ijtj.oxfordjournals.org/content/9/1/33.full.pdf+html).
- Rodríguez Fernández, G. (2011): "Principios básicos de la mediación y resolución alternativa de conflictos penales", en *Revista Crítica Penal y Poder*, n° 1, disponible en <http://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder>.

Ruggiero, V. (2006): “Criminalità dei potenti. Appunti per un’analisi anti-criminologica”, en *Studi sulla questione criminale*, año I, 1-2006.

Vianello, F. (2009): “Giustizia riparativa, comunità, diritto. Rischi concreti e potenzialità non realizzate”, en *Studi sulla questione criminale*, año IV, n°1.

Vianello, F. (2000): “Mediazione penale e giustizia di prossimità”, en *Dei delitti e delle pene*, n° 3-2000.

Von Hirsch, A. (1998): “Penal theories”, en Tonry, M., *The handbook of crime and punishment*, New York-Oxford, Oxford University Press.

Vorobej, M. (2008): “Structural violence”, en *The Canadian journal of peace and conflict studies*, V. 40, n° 2.

Wacquant, L. (2000): *Las cárceles de la miseria*, Buenos Aires, Manantial.

Zaffaroni, E. R. (1993): *Criminología. Aproximación desde un margen*, Bogotá, Temis.

Žižek, S. (2009): *Sobre la violencia. Seis reflexiones marginales*, Buenos Aires, Paidós.

Zullo, J. (2008): “‘Estar atentos y caminar con cuidado’. Algunas estrategias de construcción de la inseguridad y el delito en *Clarín* y *La Nación*”, en Raiter, A., Zullo, J. (comp.), *La caja de Pandora. La representación del mundo en los medios*, Buenos Aires, La Crujía.

Zysman, D. (2013): *Castigo y determinación de la pena en Estados Unidos*, Madrid, Marcial Pons.